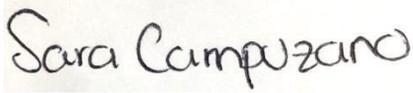


CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora jueza me permito informarle que el día de hoy establecí comunicación telefónica con la señora LUZ ESTELLA LUJAN quien actúa en nombre propio, en la acción constitucional con radicado 2023-00059, con el fin de que aclarara el accionado, ya que al principio del escrito señaló a los señores Henrique Ardila Franco, Ramón Alberto Rodrigo Andrade y Wilson Mena Cardona, sin embargo, no hace referencia a ellos en los hechos ni en las peticiones, por lo que manifestó que fue un error, toda vez que la acción de tutela va a dirigida contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Asimismo, se le solicitó allegar los documentos “copia de respuesta al derecho de petición, copia documentos menores de edad y certificados de discapacidad y/o enfermedad” para lo que indicó que la UARIV nunca le ha contestado el derecho de petición, no tiene a su cargo menores de edad y tampoco cuenta con certificados de discapacidad y/o enfermedad.



SARA VALENTINA CAMPUZANO BETANCURT

Escribiente

Veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0154  
RADICADO N° 2023-00059-00

En la acción de tutela, promovida por LUZ ESTELLA LUJAN contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión.

#### CONSIDERACIONES

Manifestó que es desplazada y jefe cabeza de hogar, por lo que está solicitando sus respectivas ayudas a la accionada, sin embargo, señaló que no se las han

dado. Por lo que considera vulnerado su derecho fundamental a la dignidad humana, solicitando su tutela y se ordene a la accionada hacer entrega de las ayudas humanitarias que le corresponden.

Pues bien, el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, por lo que al resultar competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se impetra y por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, se procederá a su trámite.

Se ordenará la notificación a las partes de la admisión de la acción constitucional, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, concediendo a la accionada un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero laboral del Circuito de Itagüí,

#### RESUELVE:

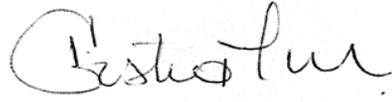
PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela propuesta por LUZ ESTELLA LUJAN contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la accionada el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: ORDENAR la notificación a las partes de la admisión de la acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,

RADICADO N° 2023-00059-00



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADOS Nro. 029 fijado electrónicamente en el  
Portal Web de la Rama Judicial hoy 28 de febrero de  
2023 a las 8 a.m.

La Secretaria 